



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA  
EXCMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Red de saneamiento/ Deficiencias/ Daños a terceros**

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1919/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de alcantarillado y recogida de aguas pluviales que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, el deficiente trazado o la falta de capacidad de evacuación del colector que da servicio a los inmuebles ubicados en la Urbanización XXX de su municipio, provoca que de manera frecuente y con ocasión de fuertes lluvias, se produzcan inundaciones de aguas pluviales y residuales en los bajos, garajes y zonas comunes de los inmuebles que allí se encuentran.

Esta situación, que se lleva reiterando desde hace más de diecisiete años, además de originar graves perjuicios e incomodidades a los residentes en la referida Urbanización, supone un problema de salud pública que puede perjudicar a todos los vecinos de su municipio, ya que en esta zona no existe una recogida diferenciada de aguas pluviales y residuales. Al parecer, estos hechos han sido puestos en conocimiento de ese Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento la Administración responsable haya tomado medidas efectivas al respecto, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe municipal, junto con una copia de un informe técnico emitido el 4 de marzo de 2024 en el seno del expediente municipal XXX/2023.

En él se reconocen numerosos antecedentes de quejas vecinales desde 2007, presentadas por la comunidad de propietarios o sus representantes, y se describe la



evolución del expediente, con mención a diversas visitas técnicas, escritos reiterativos, así como un informe jurídico municipal de 2023 sobre el procedimiento aplicable.

Desde el punto de vista técnico, el Ayuntamiento confirma que el colector afectado discurre por un vial situado en el límite oeste de la urbanización referida. Al parecer y aunque en el Catastro figura como público, el plano de las Normas Urbanísticas Municipales lo califica como privado, y no aparece inventariado como bien municipal.

En todo caso, se reconoce que por dicho trazado discurre un colector de hormigón en masa de 500 mm que recoge tanto aguas pluviales como residuales, sin red separativa. Este colector se conecta finalmente a la calle XXX, donde confluyen otras conducciones, generándose un embudo hidráulico en episodios de lluvia intensa que provoca reboses y entradas de agua en las edificaciones.

El informe señala que para una solución estructural sería necesario disponer de un plano topográfico actualizado, revisar el estado y capacidad de los colectores existentes y, eventualmente, ejecutar nuevas infraestructuras de red pluvial que permitan aliviar la carga del colector actual. También se propone que la comunidad de propietarios gestione de forma independiente sus aguas pluviales mediante una acometida separada que podría requerir sistema de bombeo.

Por último, el Ayuntamiento expresa su compromiso de adoptar las medidas oportunas conforme a las disponibilidades presupuestarias, en coordinación con la comunidad vecinal, y una vez tramitado el expediente correspondiente, y así se lo ha comunicado.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

Como V.E. conoce, el servicio de saneamiento y alcantarillado constituye una competencia propia y obligatoria de los municipios, conforme a los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Este servicio comprende tanto la evacuación de aguas residuales como la recogida y conducción de aguas pluviales hasta su punto de tratamiento o vertido final, de forma que se garantice la salubridad, la seguridad y el bienestar de los residentes en los entornos urbanos.

Cabe recordar que la mera existencia formal de una red de saneamiento no es suficiente para entender cumplida la obligación municipal. El servicio debe prestarse en



condiciones que aseguren su correcto funcionamiento y su funcionalidad, evitando riesgos para la salud pública, daños a terceros o disfunciones reiteradas.

Así lo ha interpretado la jurisprudencia al vincular el funcionamiento adecuado del saneamiento con el derecho constitucional a la salud (art. 43 CE), al medio ambiente (art. 45 CE) y a una vivienda digna (art. 47 CE).

En este caso, a la vista del informe técnico municipal, parece que en la red municipal inciden una serie de factores complejos —como la configuración topográfica de la zona, la falta de red separativa o la indefinición registral del vial—, aunque lo cierto y constatado es que el sistema público de evacuación no está ofreciendo en este punto las garantías mínimas exigibles, y su disfunción está causando perjuicios reales a un número significativo de vecinos desde hace años.

Debe subrayarse que la existencia de una infraestructura pública en un vial no inventariado no exime al Ayuntamiento de sus responsabilidades de mantenimiento, reparación y mejora, particularmente cuando el colector cumple una función esencial en el sistema general de saneamiento de toda la zona.

En consecuencia, las actuaciones necesarias para resolver esta situación deben partir de una evaluación técnica integral del estado actual del colector de saneamiento y del diseño de toda la red de evacuación de la zona. La colaboración con la comunidad vecinal puede resultar conveniente para optimizar la solución, pero en ningún caso puede justificar el retraso o la inacción pública frente a un problema que afecta a la funcionalidad y eficacia de una red que forma parte de un servicio mínimo y esencial.

Por todo lo anterior, y en aplicación de los principios de responsabilidad de la Administración en el ejercicio de sus competencias, buena administración y tutela de los derechos de los vecinos, esta Institución considera que el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada debe valorar si es adecuada la solución implantada en esta zona, máxime cuando genera lo que el informe técnico denomina “embudo hidráulico”, así como si es suficiente el colector y adecuado su estado de conservación, adoptando, como resultado de esa verificación, las medidas necesarias para evitar que se repitan los episodios de inundación denunciados, en la medida en que, además, pueden afectar a la salubridad de los residentes en las viviendas a las que se alude en la reclamación, generando situaciones de riesgo higiénico-sanitario.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a elaborar un estudio técnico integral sobre el estado actual y el funcionamiento del sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales en la**



urbanización “XXX”, identificando las causas de los desbordamientos y proponiendo soluciones técnicamente viables para garantizar el correcto funcionamiento del servicio.

**SEGUNDA:** Que, a partir del diagnóstico técnico anterior, se valore la inclusión de la actuación necesaria en los planes de inversión municipales a corto y medio plazo, o, en su caso, se explore la posibilidad de acogerse a los programas de cooperación técnica y económica que pueda ofrecer la Diputación Provincial de Ávila para la adecuación de este tipo de infraestructuras básicas.

**TERCERA:** Que, en tanto no se ejecuten obras estructurales, se refuerce el mantenimiento preventivo del colector en los periodos de mayor riesgo, y se valore la adopción de medidas provisionales de contención o alivio, como la ejecución de aliviaderos técnicos u otro tipo de actuaciones complementarias que minimicen el riesgo de inundaciones en los episodios de lluvias intensas.

**CUARTA:** Que, en todo caso, se garantice a los vecinos afectados una adecuada información sobre el contenido de los informes técnicos municipales, el estado actual del expediente y las medidas previstas, favoreciendo así la transparencia y la cooperación entre la Administración local y la comunidad vecinal afectada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).